



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00646-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Indíquese al Despacho –bajo la gravedad del juramento– sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00646-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ccf6c5003673eb7f15bd692dd6ccd8a9596a66172b2bfbf323383dfed2a4fa**
Documento generado en 07/06/2022 04:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00653-00².

Presentada en debida forma la demanday, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA- PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **SANDRA MATILDE BRAN VANEGAS** y **JUAN CARLOS SANTA ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la certificación de deuda a expedida el 22 de abril de 2022:

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3'089.000 M/cte)**, por concepto de capital de 19 cuotas de administración exigibles entre el 11 de octubre de 2020 y el 11 de abril de 2022..

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de cada una de las cuotas, liquidados desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por las cuotas de administración que se causen a partir del mes de diciembre de 2021, siempre y cuando se allegue el certificado de deuda que dé cuenta de su causación.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00653-00.

Reconózcase personería a la abogada **LUZ HELENA CASTRILLON CALVO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749d929716107102717e7782798d92cc4c8a6c0ee1e8145cc696c51f298e2925**

Documento generado en 07/06/2022 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00644-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de administración y representación legal de la copropiedad demandante, en el cual se acredite que DEYSI NAYIBE FIGEREDO LAGOS actualmente es la administradora, pues el documento aportado indica que lo fue hasta agosto de 2020.

2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder quien se encuentra el aludido.

3. Indíquese al Despacho –bajo la gravedad del juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00644-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc9b8a33ec5d7a5f7578e189504ba56e27afab587b8536ab3f7874565d41c03**

Documento generado en 07/06/2022 04:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00645-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

2. Acredítese la calidad en la que actúa DEISY NAYIBE FIGUEREDO LAGOS para el momento en que fue otorgado el poder, habida cuenta que, de acuerdo con la certificación emitida por la Alcaldía Local de Fontibón, se verifica que, mediante acta de consejo de administración de 19 de septiembre de 2019, se eligió a la señora FIGUEREDO LAGOS como administradora para el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2019 a 31 de agosto de 2020.

3. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados por concepto de cuotas ordinarias de administración y demás expensas contenidas en el certificado de deuda allegado. (núm. 5º art. 82 C.G. del P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00645-00.

se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a389d5922c062ef508e7ac46ef1157029332f0e0a5242627a95a64268bc1bc4**

Documento generado en 07/06/2022 04:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00657-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte poder conferido por la parte demandante dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (art. 74 del C. G.P.)

2. Por cuanto la apoderada judicial señaló que su dirección electrónica corresponde a carlosrestrepo09@hotmail.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Allegue certificación expedida por la Alcaldía Local de Usaquén a fin de acreditar la existencia y representación legal de la copropiedad demandante y a su vez se verifique el periodo para el cual fue elegida como administradora, la señora GLADYS MIREYA VARGAS CAMARGO. (núm. 2º, art. 84 del C. G del P.)

4. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color en mejor resolución y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00657-00.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

5. Indique la dirección electrónica donde el extremo demandante recibe notificaciones personales (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40c865f22a1f0447745f4f5326bd71bcfd9eeca80e2bdb8af9082d964b0ecf2**

Documento generado en 07/06/2022 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00647-00².

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibídem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00647-00.

- ii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios,
- iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v) Fecha y hora de generación.
- vi) **Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.**
- vii) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii) Valor total de la operación.
- ix) **Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.**
- x) **Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.**
- xi) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii) La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv) **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.**
- xvi) **El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.**

Ahora bien, en punto de la circulación de la factura electrónica como título valor y el cobro de la obligación por parte del emisor al adquirente el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito.

La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

(...)

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.**" (negritas del despacho)

De lo anterior se desprende que para ejercer la acción cambiaria más allá de la factura electrónica es menester que quien la ejercita aporte con la demanda el título de cobro expedido por el registro definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual tiene el carácter de título ejecutivo.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquirente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de la suma contenida en la factura electrónica de venta No. FE 12324, sin embargo, no cumple con las exigencias previstas para que estos tipos de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues nótese que no se adjuntó el título de cobro expedido por la autoridad de registro correspondiente que resulta de carácter imperativo para que pueda demandarse ejecutivamente, aunado a ello, tampoco se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, la factura electrónica de venta aportada carece entre otros de los siguientes requisitos:

- a).**- Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- b).**- Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- c).**- Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- d).**- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- e).**- Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- f).**- El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Igualmente, en lo atinente al código QR que permita al ser escaneado verificar la validez del documento, en ese sentido, en el caso puesto a consideración se advierte que la parte actora allegó una representación gráfica de la factura electrónica No. No. FE 12324, no obstante, no se incluyó el código QR, ni el link al cual se pudiera acceder y encontrar vinculado el código QR que debía ser impuesto a efectos de confirmar su validez, de modo que no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce5418c00e18af9c565e80d7f93ab7a55e2c5cb5deff36a4a58a11270ec0559**

Documento generado en 07/06/2022 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00649-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante **deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra**. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00649-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c058af501f88d26cf951a119194c481ec2a932c2858da2cede029adc1de61d72**

Documento generado en 07/06/2022 04:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00652-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y si ha comenzado otro proceso con base en el (ellos).

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del contrato de arrendamiento, la parte demandante deberá aportar nuevamente el dorso de cada una de las hojas que lo integra a color y en mejor resolución. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Indique la dirección electrónica donde el extremo demandante recibe notificaciones personales (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00652-00.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd3f8566fcccc93a8daefee8a7a99e8566dc2cf2b258517849f2bc9a3bbc64e**

Documento generado en 07/06/2022 04:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00651-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente en mejor resolución a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Excluya la pretensión solicitada en el literal A, subliteral c., en el entendido que los intereses moratorios se causan a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título base de la acción, amén de lo anterior, tenga en cuenta además que, los mismos fueron calculados dentro del periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2021 a 29 de marzo de 2022, mismo lapso de causación de los intereses remuneratorios, incurriendo así en anatocismo (art. 2235 del C.C.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00651-00.

remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2994c56fcd9059c8991a64b48469241d6ad7f2854c054534fe633523189b592**

Documento generado en 07/06/2022 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00245-00².

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de librar la orden de pago requerida, pues a pesar de que se presentó escrito de subsanación de forma oportuna, lo cierto es que al verificar su contenido, surge evidente que, además de que las sumas pretendidas por el actor no resultan claras, pues no concuerdan con el monto contenido en el pagaré; lo cierto es que no está clara la legitimación de la entidad demandante para reclamar el pago de las referidas obligaciones, como pasa a explicarse.

En el presente asunto, FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, con fundamento en el Pagaré No. 008-3647, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de promueve contra INGRID MIDEROS NOGALES, por un total de \$19'700.351 correspondientes al capital e intereses corrientes de las obligaciones incorporadas en el pagaré, más el monto no pagado por parte del avalista del crédito.

Pese a ello, al verificar la literalidad del pagaré, se establece que este solo fue diligenciado por \$16.123.476,00 M/CTE.

Aunado a ello, tanto de la descripción de las pretensiones, como de las explicaciones dadas en el numeral 5º del escrito de subsanación, se desprende que ante el incumplimiento de la demandada en las cuotas, la entidad Garantías Comunitarias Grupo S.A. asumió el pago de la obligación las obligaciones, luego, no resulta procedente que la entidad que hoy finge como ejecutante, pretenda el pago de una cantidad que ya recaudó.

Así las cosas, siendo evidente que las obligaciones que pretende ejecutar no cumple el presupuesto de claridad y legitimidad al que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso, se torna inviable librar el mandamiento de pago solicitado.

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00245-00.

Con base en lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8e21d0c37ef9edba195971a0a78f7ece5180526f5e60c9b3a627034d3fe279**

Documento generado en 07/06/2022 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00650-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Aporte constancia de vigencia y/o no revocatoria con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de la escritura pública No. 0114 del 18 de enero de 2019, otorgada en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se confirió poder al señor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA como apoderado general del Banco Popular S.A.

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00650-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6ca3d5de51a05f44afa14c50b27af0b0c818e128f99717c0d473f272db794e**
Documento generado en 07/06/2022 04:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-026-2021-01189-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Diecisiete (17) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 2766174 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 17635 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 2766174.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01189-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 2766174 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 17635 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual el

demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 05903036002933423, contenida en la página 98 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 2766174.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 2766174-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2d79b25c34ee13fc6d2bedfb631712dfece4a25594921f73185f2672ecb4dd**

Documento generado en 07/06/2022 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01141-00².

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de data Dos (2) de febrero de 2022, por medio del cual, se negó librar la orden de apremio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 4105189 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo del título valor, acto que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 9646 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Agrega que la suscrita dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, toda vez que cómo indicó, los números que fueron consignados en la aludida escritura hacen referencia exclusiva a los números de obligación respaldados con los pagarés.

Refiere que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, razón por la cual, señala que bajo dicho precepto y al tenor literal del documento base de ejecución el Banco Davivienda S.A., tiene la facultad para endosar el pagaré No. 4105189.

Relata que conforme al Código de Comercio, el endoso no tiene ningún tipo de formalidad, únicamente, debe ser puro y simple, situación que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente trámite y, por tanto, su representada se encuentra legitimada para iniciar la acción ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01141-00.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, resulta menester precisar que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Así, en punto a la inconformidad propiamente dicha y al tenor de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De allí que, el precepto 647 de la norma *Ibidem*, prevé que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título báculo de la acción y además acreditar que ha obtenido el mismo a través de los instrumentos que el ordenamiento jurídico reconoce para la transferencia de los mismos.

Así, la norma establece que uno de los instrumentos para transferir los títulos valores es el endoso, figura jurídica que permite ceder a nombre de un tercero los mismos, siempre y cuando conste por escrito. Al respecto, el canon 656 *Ejusdem* contempla 3 clases de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y, (iii) en garantía.

Descendiendo al caso en concreto, BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el Pagaré No. 4105189 a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, acto que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 9646 en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, situación que basta para evidenciar que la decisión objeto de censura no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, obedece a que en la aludida escritura pública se encuentra contenido el listado de los números de las obligaciones por las cuales se diligenciaron los pagarés. Ello además que, en el numeral segundo del escrito de demanda se afirmó que la obligación a través de la cual el

demandado ha incurrido en mora corresponde a la No. 04744930501996582, contenida en la página 39 del documento público.

Por lo que, con el número de obligación es dable individualizar el título valor que se pretende ejecutar, razón por la cual, en el presente asunto, se prueba la calidad en la cual actúa la sociedad AECOSA S.A. y se certifica que la misma está habilitada para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto del Pagaré No. 4105189.

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que conforme a la literalidad del título valor adosado al plenario –Pagaré No. 4105189-, refulge que el derecho contenido en tal instrumento fue transferido a través de la figura de “*endoso en propiedad y sin responsabilidad*”, así pues, tratándose de un título a la orden, conforme a su ley de circulación³, el tenedor legítimo es aquel que aparece expresamente como endosatario actual, esto es, AECOSA S.A.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión objeto de censura y proveerá lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto de 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Código de Comercio. Artículo 647.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878a4fe540286920baf2caeda976f600b51805a38b0e6cd80eec96fec1da3de3**

Documento generado en 07/06/2022 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-026-2021-01189-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **CARLO FERNANDO BOTERO FRANCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2766174:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$22.242.313,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01189-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20673dac5f0f7cd285bf500acb375194e1c17d3b0937c245fa99a77b84cf615f**
Documento generado en 07/06/2022 04:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00658-00².

Al revisar el documento al que la parte demandante prodiga fuerza ejecutiva, esto es, factura de venta, observa el Despacho que no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, lo que impide valorarla como plena prueba en contra del demandado y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En ese orden, dentro de los postulados que deben satisfacer estas cartulares, está el atinente a su aceptación, la cual puede darse de dos maneras bien expresa o tácitamente, los eventos en que se entiende aceptado dicho instrumento por parte del comprador o beneficiario del servicio se encuentran compilados en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de ley 1231 de 2008.

Tal codificación fue reglamentada parcialmente por el Decreto 3327 de 2009 precisando en el artículo 4º que, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata- expresa-, el vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, opte por alguna de estas situaciones: **(i)** Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o **(ii)** manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o **(iii)** la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013, concluyendo que, si dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00658-00.

los eventos señalados, se entenderá que ésta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable.

Conforme a la normatividad transcrita, de la literalidad del título valor se puede establecer que, el demandado TROFEOS EL GRAN TRIUNFO S.A.S. no recepcionó personalmente la factura de venta No. 198 aportada con la demanda; toda vez que no cuenta con sello del que se desprenda la aceptación inmediata, en tanto fue remitida a través del servicio de mensajería de la empresa "TCC S.A.S.", empero, este no cuenta con constancia que de cuenta de su recepción efectiva.

El artículo 774 del Código de Comercio enseña que: "(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, **2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley,** y **3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio** o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)", siendo estos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que "**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo**". (Subrayado y énfasis fuera de texto).

Con relación a estos últimos requisitos, se itera que la factura aportada, no contiene la fecha de recibo, así como tampoco la indicación del nombre e identificación de la persona encargada de recibirla, ni la anotación de la constancia del estado de pago del precio al momento de la presentación de la demanda, luego tampoco se dan los efectos legales derivados del título valor factura.

Finalmente, establece el artículo 772 del Código de Comercio que "*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado,** será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*". (Negrilla y subrayado del despacho); sin embargo, nótese que la factura sobre la que solicita se libre orden de apremio, no cumple con la exigencia anotada en el artículo 772 ejusdem, toda vez que, no contiene la firma del obligado.

En consecuencia, es forzoso concluir la inexistencia como título valor del documento "factura de venta", allegada como base de recaudo, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor debido a que no reúne los requisitos previstos por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda, por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d0297b09dc5a58395f9b41ae96a6a9cd1289bf4dcc500133702ba32e71f363**

Documento generado en 07/06/2022 04:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01141-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA OSPINA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4105189:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.953.795,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01141-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d0e5eb2a3f257059ece7074858f80989a05e3af0830404881f19e707f69f28**
Documento generado en 07/06/2022 04:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01575-00².

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra los numerales 1, 2 y 3 del proveído del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se impuso sanción por inasistencia a Servicios Jurídicos y Negociales Bel 'Asesores SAS.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión, debido que el 14 de octubre de 2021 presentó solicitud de aplazamiento a la diligencia que se adelantaría el 2 de noviembre del mismo año debido a que la misma se cruzaba con otra diligencia judicial.

Sumado a ello, refirió que el juzgado no se pronunció frente a la solicitud como tampoco remitió el link para acceder a la mentada audiencia, asumiendo por parte del recurrente que la misma no se celebraría.

Por lo cual solicita sea revocada la sanción debido a que la misma hace nugatorio el derecho de defensa y debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Haciendo un análisis de la solicitud de revocatoria de los numerales 1, 2 y 3 del proveído del 22 de febrero de 2022, de entrada se observa que el mismo no está llamado a prosperar toda vez que, dentro de la oportunidad

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 8 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01575-00.

concedida, no se presentó documento alguno que justificara la inasistencia a la audiencia evacuada el 2 de noviembre de 2021.

Téngase en cuenta que de conformidad al principio de concentración (art. 5° CGP) las audiencias y diligencias no podrán ser aplazadas ni suspendidas salvo por las razones que expresamente autoriza el Código General del Proceso; en concordancia con ello el numeral tercero del artículo 372 en su tener literal reza:

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Ahora con respecto a las consecuencias de la inasistencia, el legislador dispuso, en el inciso 4° del numeral 4° del artículo 372 ibídem, que la parte o apoderado que “no concurra a una audiencia será acreedor de una multa equivalente cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Descendiendo al caso concreto advierte el despacho que efectivamente el representante legal de la parte demandante, el 14 de octubre de 2021 solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada mediante auto del 7 de julio de 2021, toda vez que –según afirmó–, en la misma fecha y hora tenía otra audiencia programada. Pese a lo anterior, en vista de que dicha petición no cumplía las exigencias previstas en la mencionada norma, pues no aportó prueba siquiera sumaria que diera cuenta de tal afirmación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 372 del CGP, se evacuó la audiencia y, en todo caso, se le concedió el termino de tres días para que justificara en debida forma su inasistencia.

Transcurrido el lapso en mención, el inasistente ninguna justificación presentó, por el contrario, el termino concedido trascurrió en silencio, situación que da cuenta del cumplimiento de los requisitos previamente mencionados a efectos de imponer en su contra la sanción que al respecto establece la ley.

Ahora bien, téngase en cuenta que a pesar de que el extremo demandante, en un principio indicó que en la misma fecha tenía programada otra audiencia, tal supuesto no quedó demostrado en el asunto, pues su afirmación inicial no fue acompañada de prueba siquiera sumaria, conforme lo exige la disociación anteriormente citada. Ahora bien, concedido el término para que justificara su inasistencia, tampoco allegó documento que diera soporte a su afirmación; proceder que perduró a lo largo de la actuación, pues al recurso que hoy se resuelve, no se allegó documento alguno que diera cuenta de la veracidad de su afirmación.

Por lo cual no son de recibido los argumentos del memorialista debido a que dentro del trámite no se demostró las razones por las cuales no compareció, siendo entonces acreedor de la sanción establecida en la norma procesal civil.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que asumió que la audiencia no se evacuaría, por cuanto no recibió en su correo electrónico el enlace a través del cual podría conectarse a la misma, sin embargo, tal manifestación no puede ser empleada para justificar su inasistencia, pues con el propósito de que todas las partes tuvieran acceso al link respectivo, el 24 de septiembre de 2021 se emitió auto contentivo de aquel, proveído que fue publicado en el estado N° 78 del 27 de septiembre de 2021.

De esa manera, tal como lo advirtió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9438-2021, no era necesario que el despacho remitiera correo electrónico alguno, pues la notificación por estado, y la inclusión de la providencia respectiva en el link, eran suficientes para que el inasistente tuviese conocimiento de su contenido. Al respecto indicó la alta corporación:

(...) [P]ara formalizar la 'notificación por estado' de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de 'correos electrónicos', amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional'. 'Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva 'notificación', y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición'.

'Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la 'dirección electrónica', o física mutaría en otra tipología de 'notificación', como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (...)'. (C.S.J. STC TC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00).

En consecuencia deberá mantenerse la decisión atacada como quiera la parte demandante no justificó su inasistencia a la audiencia adelantada el 2 de noviembre de 2021.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER los numerales 1, 2 y 3 del proveído del 22 de febrero de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en auto mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340ee3abad1db6362ebe5cd4eaf76e42b51e10e6c996daaed78e09eaa3c27844**

Documento generado en 07/06/2022 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>